



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE EL CASAR DE ESCALONA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza se redacta en ejercicio de la potestad reglamentaria municipal al objeto de evitar al vecindario, por un lado, las nefastas consecuencias de la inobservancia ciudadana de las mínimas condiciones de ornato público, seguridad y salubridad en los solares y parcelas, frecuentemente invadidos por roedores, insectos, escombros y malas hierbas; y de solucionar, por otro lado, el problema de las quemas de restos de podas u otros elementos. Por lo que queda derogada en el momento de entrada en vigor de la presente, la Ordenanza Especial reguladora de la limpieza y vallado.

Así pues, el fundamento de la presente Ordenanza radica en la necesidad de adecuar el mantenimiento, limpieza y vallado de las parcelas y/o solares a las circunstancias y realidades de la convivencia ciudadana en nuestros días y el control de quemas que originen daños a personas o bienes materiales.

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Deber legal del propietario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo, por el artículo 137 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del territorio y de la actividad urbanística en Castilla-La Mancha (en adelante TRLOTAU) y por el capítulo I del título IV del Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del TRLOTAU desarrolla el deber de conservación de obras y rehabilitación, los propietarios de solares y/o parcelas situados en el término municipal están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

De conformidad con lo establecido en la Orden de 26 de septiembre de 2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se modifica la Orden de 16 de mayo de 2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales, el Plan de Emergencias por Incendios Forestales de Castilla La Mancha y demás normativa vigente en relación a Incendios y Protección Civil, se obliga a todos los propietarios de solares y/o parcelas situadas en el término municipal a solicitar las correspondientes autorizaciones para la realización de quemas, previniendo incendios forestales.

Artículo 2. Sujetos obligados.

Las obligaciones de limpieza, vallado y ornato y uso de fuego determinadas en esta ordenanza, recaerán en el titular del dominio útil. Si los solares y/o las parcelas estuvieran gravados con los derechos de uso o usufructo, cedidos en arrendamiento o mediante concesión, recaerá sobre el usuario, arrendatario o concesionario, como sustituto del propietario, en este último caso, el propietario está obligado a tolerar las obras del vallado.

Las reglas anteriores serán de aplicación, igualmente, a las personas jurídicas.

Artículo 3. Inspección municipal.

El alcalde, a través de los servicios municipales, ejercerá la inspección de los solares y/o parcelas, las construcciones y las instalaciones del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

TÍTULO II. De la limpieza de parcelas y solares

Artículo 4. Obligaciones de limpieza.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja los desperdicios o basuras a los solares y parcelas, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza.

Los solares y parcelas deberán estar perfectamente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas, portadores o transmisores de enfermedades, producir malos olores o que puedan causar origen de incendios. Igualmente, se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que en ellos exista y que puedan ser causa de accidente.

Artículo 5. Prohibición de arrojar residuos.

Está prohibido terminantemente arrojar en los solares y parcelas basura, escombros, mobiliario, materiales de desecho, y en general desperdicios de cualquier clase.

Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a derecho a los dueños de los solares y parcelas contra los infractores, estos serán sancionados rigurosamente por la Alcaldía, de conformidad con lo previsto en el Título V de la presente Ordenanza.



TÍTULO III. Del vallado de parcelas y solares

Artículo 6. Obligación de vallar.

Al objeto de impedir en los solares o parcelas el depósito de basura, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en el término municipal.

Dicha obligación se configura independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares y/o parcelas como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

Artículo 7. Reposición del vallado.

Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial.

Artículo 8. Características de la valla.

Para que un solar/parcela se considere vallado, a los efectos de la presente ordenanza, se requiere que la valla reúna las siguientes características:

- a) Se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de alineación que se fije con tal finalidad.
- b) El vallado será resuelto mediante una solución constructiva que garantice la estabilidad y la seguridad de los viandantes, siguiendo las condiciones indicadas en el Plan de Ordenación Municipal de El Casar de Escalona vigente.
- c) Se colocará una puerta de acceso al solar de dimensiones tales que permita las operaciones de limpieza y retirada de los posibles desperdicios.
- d) En todo caso, las características que deban reunir los materiales empleados en la construcción de la valla serán tales que garanticen su estabilidad y su conservación en estado decoroso.
- e) Los acabados de vallas serán acorde con la normativa urbanística.

Artículo 9. Vallas provisionales.

Excepcionalmente, cuando por exclusivos motivos de salubridad y situación con el entorno de la ciudad, quede acreditada la inoperancia de los cerramientos vegetales o transparentes para la consecución de los fines perseguidos en la presente ordenanza, el Ayuntamiento podrá autorizar, para cualquier clase de terrenos, vallas opacas provisionales, con las características señaladas en el artículo 8 que deberán demolerse cuando lo acordase el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

Las autorizaciones de vallas opacas provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solar y parcelas enclavadas en suelo urbano, así como las construcciones en general situadas en el término municipal, previstos en la legislación urbanística vigente.

Artículo 10. Alineación de vallado.

El señalamiento de una alineación para vallar, será independiente y no perjudicará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar o parcela. Todo ello sin necesidad de expresar advertencia en el acto de otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 11. Licencia para vallar.

Los propietarios de solares y/o parcelas están obligados a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal para vallarlos.

Artículo 12. Cerramiento con setos vivos.

Se podrán emplear para su realización: Ciprés, boj, tuya, adelfa, etc. Quedan prohibidas las especies espinosas o que puedan generar riesgos para las personas o animales. La plantación de un seto vivo deberá guardar, como mínimo, un metro de distancia con linde de vecino, y no podrá dejarse crecer más de 2 m de altura.

En caso de camino vecinal, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de cerramiento debiendo guardar, como mínimo, un metro de distancia al linde de dicho camino.

El propietario del seto estará obligado a realizar el mantenimiento y recortes necesarios para no sobrepasar los 2 m de altura ni el linde divisorio de las parcelas. La plantación deberá realizarse de manera que permita el mantenimiento del seto desde su propia parcela en todo momento.

Si el propietario del seto vivo no se ocupa de su mantenimiento y media alguna reclamación ante este Ayuntamiento, o bien de oficio, se apercibirá al propietario de su obligación. En caso de negativa o de desistir de su obligación, los trabajos de adaptación a la presente Ordenanza los podrá hacer efectivos subsidiariamente el Ayuntamiento, corriendo los gastos de todo ello de cuenta y cargo del propietario del seto.



TÍTULO IV. Uso del fuego

CAPÍTULO 1. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 13. Ámbito de aplicación.

1. Se somete a autorización previa el uso del fuego en los términos establecidos en esta Ordenanza, sin perjuicio de cuantas otras autorizaciones concurrentes fueran necesarias.
2. La presente Ordenanza regula, dentro de la esfera de la competencia municipal:
 - a. El uso del fuego en todas aquellas manifestaciones que puedan afectar al medio ambiente, los bienes o las personas, en especial aquellos usos que puedan producir riesgo de incendio de cualquier tipo de vegetación o molestias por el humo producido.
 - b. Cualquier acción susceptible de originar situaciones de riesgo de incendio forestal, tanto de vegetación natural como no natural, sea cual sea el causante, incluidos trabajos forestales, líneas eléctricas, utilización de maquinaria, y en general cualquier acción susceptible de originar riesgo de incendio de vegetación.
 - c. Las medidas de prevención necesarias, así como el régimen sancionador.
3. Afecta a toda persona, física o jurídica, pública o privada, que pretenda realizar cualquier tipo de actividad enmarcada en el punto anterior.

Artículo 14. Normas de carácter general.

1. Como norma general, en aplicación del principio de precaución, el uso del fuego siempre se ejercerá minimizando cualquier tipo de riesgo, molestia o alteración del medio ambiente, en especial el riesgo de incendio, daño o la producción de molestias.
2. La administración competente podrá incorporar en las autorizaciones cuantos condicionantes estime oportunos, incluyendo los medios de extinción necesarios, independientemente que se encuentren regulados en esta Ordenanza, para lograr una reducción adecuada del riesgo de incendio o de producción de cualquier alteración ambiental, pudiendo no autorizar usos o actividades si este riesgo es inasumible, o incompatible con la normativa aplicable.
3. Aunque se trate de una actividad compatible con la presente Ordenanza, el órgano competente podrá, para cada caso concreto, no autorizar la actividad de uso del fuego si existieran razones de interés público que así lo aconsejaran.
4. En el otorgamiento de las autorizaciones se tendrá especial atención a:
 - a. reducir el riesgo de incendio o daño en las zonas de alto valor paisajístico o ambiental, así como jardines que alberguen vegetación susceptible de incendiarse;
 - b. evitar cualquier tipo de riesgo, daño o molestia a las personas y sus bienes;
 - c. evitar cualquier alteración de hábitat o molestias a la fauna, con especial atención a las especies protegidas;
 - d. eliminar cualquier tipo de impacto sobre el paisaje, en especial en lo referente a las columnas de humo y a la estratificación del mismo a baja altura debida a la inversión térmica.
5. En aquellos casos que determine el Órgano competente, atendiendo a las condiciones atmosféricas, características de la actividad, peligrosidad, etc., podrá asistir personal de la Administración competente para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.
6. Las autorizaciones otorgadas no serán válidas si existiera alguna situación de peligro de incendio no manifestada por el interesado.
7. Es obligatorio llevar consigo el permiso de uso del fuego mientras ésta se esté realizando y exhibirlo cuando le sea requerido por la autoridad competente.
8. Toda parcela, sea cual sea su clasificación urbanística o uso, que se encuentre en situación de "barbecho" deberá ser limpiada de restos de vegetación, pastos y residuos al menos una vez al año, debiendo estar limpia a fecha 1 de junio de cada año.

Artículo 15. Medidas preventivas en urbanizaciones, parcelas, carreteras y líneas eléctricas aéreas.

1. En las zonas colindantes a caminos, públicos o privados, se deberá potenciar la vegetación de baja inflamabilidad y eliminar, en la medida de lo posible, aquellas con un alto grado de inflamabilidad.
2. Deberán mantenerse libres de vegetación y materiales de alta inflamabilidad:
 - a. Los viales públicos o privados enclavados en terreno forestal (Zona B) o en la franja perimetral del terreno forestal (Zona C), hasta un mínimo de 2 metros del borde pavimentado.
 - b. Las parcelas o solares situadas en zonas urbanas o en proceso de urbanización, así como las parcelas en zonas cultivables. Las operaciones de desbroce deberán contar con la expresa autorización del órgano competente, la cual indicará las condiciones en que se realizarán, en especial en lo referente a las especies o individuos que deben eliminarse y/o cuales mantenerse.
 - c. Las zonas de afección de líneas eléctricas aéreas susceptibles de provocar incendio, según lo dispuesto en la normativa de aplicación. La responsabilidad será de los titulares de las líneas.
3. En todo caso:
 - a. Los desbroces se realizarán siempre mediante métodos selectivos, manteniendo la vegetación de baja inflamabilidad



b. En aquellas actuaciones de mantenimiento u obras se podrá obligar al interesado a realizar plantaciones de especies de baja inflamabilidad.

c. Se seguirán las indicaciones del Órgano competente autonómico y/o local.

4. Deberá instalarse hidrantes o tomas de agua con Racor Barcelona 45 mm a razón de 1 cada 10.000,00 m² urbanizados con un mínimo de 2 por urbanización, con presión mínima de 3,5 bares.

5. Deberá realizarse el Plan de Autoprotección de la Urbanización y posterior entrega del mismo al Ayuntamiento para su incorporación en el Plan Municipal.

CAPÍTULO 2. ZONIFICACIÓN

Artículo 16. Zonificación.

1. Se establecen cuatro zonas en el término municipal de El Casar de Escalona para el uso del fuego como (ver plano anexo):

a. Zona de uso residencial.

b. Zona de vegetación forestal.

c. Zona perimetral de protección forestal.

d. Zona de uso agrícola.

2. Esta zonificación se realiza exclusivamente para la aplicación de esta ordenanza, siendo independiente de la clasificación urbanística o forestal, establecida en la normativa sectorial.

Artículo 17. Zona de uso residencial (Zona A).

1. Por su naturaleza como residuo urbano, se prohíbe la quema de restos de vegetales originados en zonas urbanas. En la zona urbanizable deberá pedirse la correspondiente autorización.

2. Los restos vegetales procedentes de zonas urbanas deberán ser llevados directamente a la Planta de Compostaje municipal o ser gestionadas a través de gestor autorizado.

3. Sin perjuicio de lo que disponga la legislación, se permite el uso de barbacoas, paelleras, y similares siempre que se cumplan las limitaciones de uso reguladas en la normativa aplicable. En todo caso éstos deberán contar con sistemas de eliminación de chispas y pavesas, y no deberán producir molestias o situaciones de riesgo.

4. Todo propietario/a de barbacoa, paellera o similar deberá dar de alta ante el Ayuntamiento la existencia de este tipo de instalación. Para ello, el Ayuntamiento creará un registro donde se inventariaran estas instalaciones, que serán verificadas por parte del Ayuntamiento para comprobar que cumplen las normas de seguridad.

5. Para la construcción de barbacoas, paelleras y similares, se requerirá licencia urbanística, para la cual, el solicitante deberá aportar croquis o plano que incluya las características, medidas, sistemas de eliminación de chispas, así como ubicación y distancia a arbolado de la barbacoa o paellera a construir.

6. El órgano competente podrá prohibir la utilización de todo tipo de fuego exterior, como barbacoas, paelleras, etc., en días de peligro extremo, en especial con fuertes vientos. En zonas situadas a menos de 500 metros de terrenos forestales, la competencia para dictar prohibiciones de quema y anulación de permisos concedidos corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, a través del Centro de Coordinación de Emergencias, encargado de decretar los niveles de preemergencia.

Artículo 18. Zona de vegetación forestal (Zona B).

1. Esta zona corresponde tanto a la grafiada como tal en el plano del anexo I, como a aquellas zonas donde en la realidad exista este tipo de vegetación natural, semi-natural o naturalizada no incluidas en la zona de uso residencial. No obstante, las zonas no grafiadas no generan el perímetro de protección de 500 m.

2. En esta zona está prohibido todo uso del fuego, sea cual sea su finalidad, incluida la pirotecnia terrestre y aérea. Expresamente se prohíbe el uso de paelleras o barbacoas. No obstante, se podrán otorgar autorizaciones individualizadas para aquellas instalaciones que cumplan con la normativa aplicable y dispongan de las medidas de prevención y, en su caso de extinción, adecuadas.

3. Queda prohibida la quema de cualquier tipo de vegetación, de márgenes de cauces y acequias, etc. estén o no grafiadas en el plano como zona de vegetación forestal. Excepcionalmente se podrá autorizar el uso del fuego en aquellos casos justificados donde se demuestre la ausencia de riesgo y la idoneidad del uso del fuego como sistema de eliminación de la vegetación (especies de carácter invasor, eliminación de fitopatologías, eliminación de plagas, etc.). En todo caso se necesitará la autorización del órgano autonómico competente (Director Territorial) o persona en quien delegue. Para agilizar el trámite para obtener esta autorización se podrá enviar mediante fax a la oficina comarcal de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ubicada en Toledo, solicitud excepcional de quema, ante la cual los agentes medioambientales contactaran con el solicitante para conceder o denegar la solicitud.

Artículo 19. Zona perimetral de protección forestal (Zona C).

1. Para la quema de restos de poda en parcelas enclavadas en el perímetro de protección del suelo con vegetación forestal se requiere autorización expresa de la Consejería competente. No obstante, las Administraciones competentes fomentarán aquellas formas de tratamiento de la poda mediante técnicas que no utilicen el fuego (tritución, compostaje, etc.). En el caso de que la gestión alternativa



no suponga un perjuicio económico para el interesado, obligatoriamente se deberá optar por la medida que no utiliza el fuego.

2. El uso del fuego con otros fines (barbacoas, paelleras, etc.), especialmente aquel asociado a viviendas unifamiliares enclavadas en esta clasificación deberán cumplir con las restricciones que imponga el órgano local, autonómico o estatal competente. En todo caso, solamente se concederán autorizaciones para aquellas barbacoas, paelleras o análogos que consten en el registro-inventario de barbacoas verificadas por el Ayuntamiento.

3. Todo uso autorizado del fuego deberá, obligatoriamente, disponer de un recinto adecuado que impida la propagación lateral y superior del fuego, así como la fuga de chispas o pavesas.

4. En ningún caso se otorgarán autorizaciones de uso del fuego, quema o el uso de barbacoas o paelleras a menos de 100 m de la zona grafiada como vegetación forestal, salvo autorización expresa, que podrá ser solicitada mediante fax a la oficina comarcal de la Consejería competente, y tras la comprobación pertinente por parte de los agentes medioambientales, será otorgado o denegado el permiso solicitado.

5. En aquellos casos en que la vegetación natural invada otras propiedades no sujetas a servidumbre, se autorizará como última opción el uso del fuego para la eliminación de la vegetación, debiéndose solicitar el correspondiente permiso de quema (por fax a la oficina comarcal de la Consejería) y cumpliendo los requisitos de seguridad establecidos en esta ordenanza y aquellos otros impuestos por el órgano competente. Esta opción solo se podrá autorizar cuando no exista alternativa técnica posible, y no se produzca ningún tipo de afección negativa al medio ambiente.

6. En esta zona no se permite la utilización de pirotecnia aérea, y en caso de pirotecnia terrestre, se autorizará por la Consejería competente.

Artículo 20. Zona de uso agrícola (Zona D).

1. Para la quema de restos agrícolas en esta zona D requiere de autorización de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha. No obstante, las Administraciones competentes fomentarán aquellas formas de tratamiento de la poda mediante técnicas que no utilicen el fuego (trituration, compostaje, etc.). En el caso de que la gestión alternativa no suponga un perjuicio económico para el interesado, obligatoriamente se deberá optar por la medida que no utiliza el fuego.

2. Todo uso del fuego deberá, obligatoriamente, disponer de un quemador adecuado y ubicado conforme las normas de seguridad indicadas en la presente ordenanza que impida la propagación lateral del fuego (ver anexo II y anexo IV sobre normas complementarias).

CAPÍTULO 3. USO DEL FUEGO COMO SISTEMA DE ELIMINACIÓN DE RESIDUOS AGRÍCOLAS

Artículo 21. Residuos susceptibles de poder ser eliminados mediante quema.

1. Sólo podrán eliminarse residuos vegetales mediante quema aquellos provenientes de los restos de poda, en las condiciones indicadas en la presente Ordenanza.

2. No se podrán quemar aquellos restos de poda o siega provenientes de:

a. jardines ubicados en suelo urbano o urbanizable.

b. residuos vegetales provenientes de obras o de la transformación del suelo, independientemente de su clasificación urbanística. Este tipo de residuos deberá gestionarse mediante su reciclaje o compostaje, u otros métodos alternativos a la quema.

Artículo 22. Fechas autorizadas.

1. Como regla general, no está permitido el uso del fuego entre:

a. El 1 de junio y el 15 de octubre.

b. Semana santa (del Jueves Santo al lunes de Pascua, o aquellas fechas dispuestas por la Dirección General competente).

c. El fin de semana correspondiente a la Romería de la Virgen de Hortum Sancho.

d. Así como en los días excepcionales indicados con riesgo extremo de alerta máxima de incendios por la Consejería o el órgano municipal competente.

e. En la zona de la chopera del río Alberche en el período de polinización (suelta de pelusa blanca).

2. Excepcionalmente, con autorización expresa de la Consejería y del órgano municipal competentes, podrán autorizarse quemas que, por interés público de primer orden, deban realizarse durante estas fechas, las cuales deberán contar con medidas extremas de vigilancia y, en su caso, extinción.

Artículo 23. Comunicaciones, autorización y duración de las quemas

1. Para la autorización de quemas en la zona B, C Y D se requerirá notificación de la Consejería competente. Las condiciones se establecerán por ésta.

2. Para las autorizaciones en la zona A (zona residencial) se deberá dirigir al Ayuntamiento en los siguientes términos:

a. El interesado presentará por registro de entrada la solicitud de quema con un mínimo de diez días de antelación, aportando plano o croquis del emplazamiento de la quema.



b. La autorización de quema, que será expresa, tendrá una validez de un mes desde la notificación, duración que podrá ser acortada motivadamente. El autorizado a realizar la quema deberá notificar por escrito al Ayuntamiento el día y hora a realizar la quema dentro del mes de validez del permiso. En ningún caso podrá afectar a los días de prohibición de quemas indicados en el artículo 22.

c. Para facilitar la tramitación de los permisos de quema en la zona residencial (Zona A), se podrán establecer mecanismos telemáticos de solicitud y notificación, como el fax o e-mail. Los interesados en utilizar éstos sistemas, deberán solicitar por escrito en el registro de entrada del Ayuntamiento, su conformidad en utilizar este tipo de sistemas, así como el número de fax o dirección de e-mail que van a utilizar para realizar la solicitud.

3. Las notificaciones distintas a las reguladas en los apartados 1 y 2 se deberán presentar por registro de entrada, disponiendo el Ayuntamiento de 1 mes para su contestación. El sentido del silencio será negativo.

4. Por Decreto de Alcaldía se determinará el órgano competente en resolver las autorizaciones.

5. Las autorizaciones serán firmadas por el Concejal Delegado de Medio Ambiente. No obstante, en aras de aplicación, la concesión de estas autorizaciones, podrá delegarse la firma en el Servicio de Inspección de Protección Civil ó Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 24. Días y horario autorizado para quemar.

1. Las quemas se permiten en días laborables entre lunes y sábado. No se podrán realizar éstas en domingo o en día de fiesta nacional, autonómica o local.

2. El horario autorizado para realizar las quemas estará comprendido desde el amanecer y hasta las 16:00 horas, hora en que deberán estar todas las quemas finalizadas, sin que queden rescoldos, brasas o puntos calientes, debiendo utilizar, en caso necesario, el agua para finalizar las operaciones de la quema.

3. En días fríos cuando se produzcan episodios de inversión térmica, no se podrá iniciar la quema hasta que desaparezca este fenómeno, generalmente, a partir de las 11 de la mañana. La inversión térmica se caracteriza por la estratificación inversa de las capas bajas de aire, lo que evita la dispersión vertical del humo, acumulándose a escasa altura del suelo.

Artículo 25. Normas para la realización de las quemas.

1. Para la realización de cualquier tipo de quema, deberán cumplirse las condiciones de ausencia de vientos ó con velocidades a ras de suelo menores de 5 km/hora (muy poco viento) y temperaturas menores a 25° C.

2. Los restos vegetales (restos de poda, siega, desbroce, etc.) procedentes de trabajos silvícolas, jardinería, o aprovechamientos forestales no podrán, en ningún caso, almacenarse por más de dos horas al lado de los caminos y solo se permitirá esta acción para su trituración, carga y traslado.

3. Todas las quemas se realizaran en el interior de quemadores adecuados, cumpliendo los requisitos básicos del modelo del anexo II, u otro de igual o superior eficiencia y grado de seguridad.

4. Si se comenzase con una quema autorizada y se advirtiera la existencia de inversión térmica, se deberá apagar el fuego, hasta que desaparezca esta situación.

5. No se podrá abandonar la vigilancia de la quema hasta que el fuego esté totalmente apagado y transcurra al menos una hora sin que se observen brasas, humo o puntos calientes que en su caso deberán ser definitivamente extinguidos mediante aporte de agua en cantidad suficiente o cubrición total de la zona con 20 cm de tierra.

6. No podrá abandonarse el quemador cuando aún esté saliendo humo del mismo.

7. Se establecerá una zona de seguridad de 10 metros alrededor de los quemadores, donde se eliminará cualquier tipo de vegetación pirófitas, especialmente herbácea. En los primeros 3 metros de este cortafuego o zona de seguridad, se eliminará toda la vegetación existente y capa superficial del suelo, hasta llegar al suelo mineral, siendo recomendable un empisado con mortero de cemento chapado en piedra o similar en su caso.

8. La realización de cortafuegos o zonas de seguridad no será causa de tala de arbolado o vegetación que tenga algún tipo de interés ambiental o paisajístico.

9. El personal a cargo del fuego deberá disponer de tierra para cubrir o de manguera de agua con presión suficiente, o de una mochila extintora de 15 litros de capacidad mínima y deposito anexo de 200 litros de capacidad mínima, podrá utilizarse a tal efecto un bidón metálico, que deberá estar totalmente lleno de agua antes de iniciar la quema y además un bate-fuegos. La altura de llama no será mayor de 2 metros y la dimensión del fuego será tal que pueda ser controlado con los mecanismos de extinción disponibles. A tal efecto, las leñas y restos a eliminar mediante quema, se apilarán a una distancia mínima de 10 metros del lugar de la quema, una vez iniciada ésta se transportaran las leñas o restos en pequeñas cantidades, manteniendo la llama menor a 2 metros de altura.

10. Las quemas se realizarán al menos a 100 metros de cualquier tipo de vegetación forestal o asimilable. Cuando la finca sea de dimensiones reducidas o sea imposible guardar esta distancias, el solicitante está obligado a obtener autorización del órgano competente, en el que se ponga de manifiesto las medidas de seguridad con las que cuenta para la correcta quema sin riesgos. En caso de ser posible esta autorización favorable, la quema se efectuará dentro de la propiedad en el lugar más alejado de la vegetación no agrícola margen y bajo las condiciones indicadas.



11. En el caso de quemadores, deberán ubicarse a una distancia mínima de 25 metros de cualquier tipo de vegetación forestal o asimilable.

12. El responsable de la quema está obligado a comunicar de forma inmediata a los servicios de emergencia (teléfono 112) cualquier incidencia que tenga lugar durante el manejo del fuego.

13. Para reducir la contaminación atmosférica producida por las quemas agrícolas la opacidad del humo no podrá ser superior a la máxima opacidad permitida en el número 1 de la escala de Ringelmann o el 2 en la escala de Bacharach equivalentes a un 20% de opacidad.

14. En todo caso, se prohíbe la quema de restos vegetales que puedan producir humos, olores o molestias que afecten a las zonas habitadas, a actividades, sean urbanas o no.

15. Se prohíben las quemas de cualquier material ajeno a los restos vegetales de poda (plásticos, envases, etc.) sean o no contaminantes.

16. Queda totalmente prohibido encender cualquier tipo de fuego en todo el término municipal en días de fuertes vientos o en las fechas establecidas en el artículo 22.

17. Cualquiera de estos requisitos podrá modificarse a criterio del órgano competente para reducir el riesgo de incendio.

CAPÍTULO 4. PIROTECNIA

Artículo 26. Regulación de la pirotecnia para reducir el riesgo de incendio forestal.

1. La pirotecnia aérea no está permitida:

a. En la zona con vegetación forestal (zona B).

b. En la franja perimetral de protección (zona C) ni, en el suelo urbano, en un perímetro de 500 metros alrededor del suelo forestal.

2. La pirotecnia aérea en el suelo urbano del Valle del Pozo, sólo se autorizará por motivos de interés público (fiestas municipales), cuando no exista alternativa técnica sobre la ubicación o tipología de artefactos, y siempre que no esté declarado nivel 3 de alerta contra incendios, y se dispongan de medios adecuados y suficientes de extinción y vigilancia.

3. En todo caso, las actividades autorizables, deberán minimizar el posible riesgo de incendio.

4. No se podrá abandonar la vigilancia de la zona hasta que transcurra al menos una hora sin que se observe la existencia de ningún elemento encendido. Deberá inspeccionarse toda la superficie de afección por la caída de restos de los artefactos pirotécnicos.

5. Se podrá prohibir determinados usos de pirotecnia cuando pueda afectar a especies de fauna sensibles al ruido, especialmente durante la época de cría.

TÍTULO V. PROCEDIMIENTO

Artículo 27. Aplicación de normas.

Las normas de procedimiento establecidas en el presente capítulo son aplicables tanto al caso de vallado de solar y limpieza de estos y parcelas, como uso de fuego.

Artículo 28. Incoación del expediente

Los expedientes de limpieza y/o vallado total o parcial de solar/parcela y de uso de fuego podrán iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Artículo 29. Requerimiento individual.

Incoado el expediente y previo informe del Ayuntamiento se requerirá a los propietarios de solar o terreno la ejecución de las operaciones u obras necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza.

La resolución indicará los requisitos de ejecución y plazo para la misma en proporción a la entidad de la actuación ordenada.

Artículo 30. Incoación de expediente sancionador.

1. Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de la actuación ordenada sin haber atendido al requerimiento, y sin perjuicio del uso de la facultad de ejecución subsidiaria regulada en los artículos siguientes se incoará expediente sancionador, previos los trámites pertinentes, con la imposición de la correspondiente sanción.

2. Serán sancionados, igualmente, previa el acta que al respecto levanten los miembros de la Policía Local, con multas de 65 euros quienes infrinjan la prohibición establecida en el artículo 5.

Artículo 31. Ejecución subsidiaria.

En el caso de no haber cumplido el requerimiento formulado por la Alcaldía, el Ayuntamiento, podrá usar de la facultad de ejecución subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para



proceder al vallado y/o limpieza del solar o, en su caso de la parcela, o a garantizar las medidas ante el uso de fuego.

A tal efecto, los miembros del Servicio de Inspección de Protección Civil, Servicios Técnicos Municipales o Policía Local, a través del oportuno informe, formularán las operaciones u obras que fuesen necesarias acometer en el Solar o parcela afectados por la ejecución subsidiaria.

Incoado el procedimiento de ejecución subsidiaria se notificará al interesado dándole audiencia por plazo de diez días tanto del propósito de utilizar esta facultad como del presupuesto correspondiente, a fin de que pueda formularse alegaciones en el plazo citado.

En dicho presupuesto además de los gastos de las operaciones u obras necesarias, se tendrán en cuenta las cantidades dejadas de percibir por el Ayuntamiento en concepto de ICIO (cantidad que debería haber pagado el interesado en el caso de que las obras hubieran sido realizadas por él, y que se liquidaría en el momento de la concesión de la preceptiva licencia).

La práctica del requerimiento y la notificación del propósito de ejecución subsidiaria y del presupuesto señalado en el párrafo anterior podrán efectuarse en un solo documento si bien el transcurso de ambos plazos será sucesivo.

Artículo 32. Resolución de ejecución subsidiaria.

Transcurrido el plazo de audiencia se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenará en su caso, la ejecución subsidiaria de los trabajos de limpieza, vallado o uso de fuego.

El Ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por sí o a través de la persona o personas que determine mediante adjudicación. Dicha adjudicación se efectuará con cargo a la partida correspondiente del presupuesto municipal.

Artículo 33. Cobro de gastos.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 98.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los gastos, daños y perjuicios originados por la ejecución subsidiaria de las obras u operaciones de limpieza y vallado de solares y/o parcelas, así como las operaciones de medida de seguridad ante el uso de fuego serán a cargo del sujeto obligado, siendo exigibles por la vía de apremio administrativo.

Artículo 34. Requerimiento general.

Por la Alcaldía podrá disponerse la práctica de requerimiento con carácter general en determinadas épocas del año mediante el procedimiento de bando, para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza, dando los plazos perentorios que se estimen oportunos y otorgando los beneficios que se consideren convenientes.

Igualmente, por la Alcaldía podrán dictarse bandos recordatorios de los deberes y obligaciones establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 35. Tramitación de expedientes.

Aquellos incendios producidos en terrenos en Zonas B, C y D de esta ordenanza, el Ayuntamiento procederá a realizar dicha comunicación a la Administración Competente para que se instruya el expediente administrativo correspondiente.

El Ayuntamiento solo se encargará de iniciar aquellos expedientes administrativos de incendios ocasionados en terrenos residenciales (Zona A) de acuerdo con el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 36. Infracciones.

1. Responsabilidad administrativa.

a. Serán considerados responsables de las infracciones todas aquellas personas que usen el fuego sin adecuarse a lo estipulado en esta Ordenanza y en la normativa aplicable y subsidiariamente el propietario de los terrenos donde se realicen las quemas.

b. En el supuesto de que no fuese posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

2. El incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza se considerará como infracción. Éstas se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Una vez transcurrido el plazo que se haya señalado en la resolución para el cumplimiento voluntario de la misma por parte de la persona interesada, se podrá dictar la oportuna orden de ejecución que se tramitará conforme al artículo 176 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y cuyo incumplimiento dará lugar a la imposición de multas coercitivas por plazos de un mes e importe del diez por cien del valor o actuación clandestina o ilegal, así como al traslado del expediente al Ministerio Fiscal.

**Artículo 37. Son infracciones leves.**

1. Habiendo obtenido el permiso de quema, no llevarlo mientras se realice la misma.
2. No reflejar datos veraces en la solicitud, siempre y cuando no se persiga ocultar aspectos relevantes sobre la quema, y que no alteren el sentido de la resolución.
3. Quemar fuera del horario permitido en el permiso de quema.
4. El incumplimiento de las normas de esta ordenanza cuando del mismo no se haya derivado riesgo de incendio.
5. La comisión de una infracción tipificada como grave, cuando por su escasa entidad no deba ser calificada como grave.
6. Incumplir las normas respecto de la utilización de la pirotecnia, cuando no se hubiere derivado riesgo alguno.

Artículo 38. Son infracciones graves.

1. Realizar la quema sin haber obtenido la correspondiente autorización para el empleo o uso del fuego, siempre que la quema hubiera sido autorizable y se haya realizado adecuadamente
2. El hecho de que concurra más de una causa que correspondiera a infracción leve.
3. Quema no autorizada de restos de jardinería en zonas no autorizables.
4. Realizar la quema en un lugar que no esté acondicionado para ello.
5. No formar un cortafuego o zona de seguridad alrededor de la zona donde se va a quemar con las dimensiones adecuadas.
6. No disponer de los medios de apoyo necesarios para controlar cualquier alteración del fuego.
7. Efectuar quemas a menos de 100 metros de vegetación forestal o a menos de 20 metros de márgenes, sin que existan las circunstancias excepcionales indicadas en el artículo 22 de la presente Ordenanza.
8. Arrojar fósforos y colillas encendidas en zonas con riesgo de incendio.
9. El lanzamiento de cohetes u otros artefactos que contengan fuego o puedan producirlo, en zonas con riesgo de incendio, incluida la franja de protección.
10. La realización de quemas en suelo no apto para quemas sin la preceptiva autorización, aun cuando no exista peligro aparente de incendio.
11. La quema de cañares, cañizares o vegetación de ramblas o zonas húmedas, salvo que se haya obtenido autorización expresa de las administraciones competentes.
12. No mantener limpias de vegetación los viales de acceso y las cunetas y las parcelas situadas en urbanizaciones situadas a menos de 500 metros de terreno forestal.
13. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, en cuanto a normas de prevención y procedimiento autorizado para realizar las quemas, cuando de su incumplimiento resulte la efectiva producción de un incendio que no afecte a terrenos protegidos o de un alto valor ecológico y cuya extensión sea igual o inferior a 1.000 m², y no se haya puesto en peligro a personas o bienes ajenos.
14. La reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el periodo de 1 año.
15. La comisión de una infracción tipificada como falta muy grave, cuando por su escasa entidad no deba ser calificada como muy grave.
16. Incumplir las normas respecto de la utilización de la pirotecnia, cuando se hubiere derivado riesgo.

Artículo 39. Son infracciones muy graves:

1. El hecho de que concurra más de una causa que correspondiera a infracción leve con una grave o más de una grave.
2. La realización de actividades que estén expresamente prohibidas por esta Ordenanza y demás normativa aplicable, cuando se realicen en terrenos protegidos o en periodos no autorizados, o hayan afectado o puesto en riesgo el medio ambiente, o hayan producido daños a bienes de interés.
3. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, en cuanto a normas de prevención y procedimiento autorizado para realizar las quemas, cuando de su incumplimiento resulte la efectiva producción de un incendio de más de 1.000 m² de cualquier tipo de terreno, y se haya puesto en peligro a personas o bienes ajenos.
4. Encender cualquier tipo de fuego cuando la velocidad del viento sea mayor de 5 Km. /hora o en las fechas establecidas en el artículo 22, o cuando se haya declarado nivel 3 de alerta contra incendios, y cuando exista peligro o riesgo de incendio.
5. Abandonar una hoguera sin haberla extinguido completamente, cuando existe riesgo o peligro de incendio.
6. La comisión de una infracción grave cuando se hubiera cometido anteriormente otra grave o muy grave en un periodo de un año.
7. Incumplir las normas respecto de la utilización de la pirotecnia, cuando se hubieran producido daños a los bienes, a las personas o al medio ambiente.

Artículo 40. Sanciones.

1. Aquellos hechos que infrinjan la normativa supramunicipal, especialmente la forestal, sin perjuicio del establecimiento de cuantas medidas provisionales sean necesarias, serán comunicados al



órgano competente, para que, en su caso, incoe el expediente sancionador. Si el órgano competente supramunicipal no apreciara infracción de la normativa autonómica, el Ayuntamiento proseguirá con el expediente sancionador en base a la presente Ordenanza.

2. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 60,00 a 3.000,00 euros para el caso del uso de fuego.

3. Las infracciones descritas anteriormente se sancionarán:

a. Las leves con multa de 60,00 a 600,00 euros.

b. Las graves con multa de 601,00 a 1.500,00 euros.

c. Las muy graves con multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros.

4. Si la infracción ocasiona un incendio, sea cual sea el tipo de la misma y la magnitud del incendio, además de las multas reseñadas, se tendrá que reponer el daño causado, según lo establecido en el artículo 42 de la presente Ordenanza.

5. La infracción a que se refiere el artículo 36 apartado 3 será sancionada con multa del 10 a 20 por 100 del valor de las obras complementarias que fuera necesario realizar para subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias y estéticas realizadas, hasta un máximo de 6.000,00 euros, tal como dispone el artículo 88 del Reglamento de Disciplina Urbanística, en relación con el artículo 184 de la LOTAU. En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa por medio de la ejecución subsidiaria, realizando los correspondientes actos, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado. Se fija un mínimo de 600,00 euros según el artículo 184 de la LOTAU.

Artículo 41. Graduación de las cuantías sancionables.

La cuantía de la sanción a imponer se graduará teniendo en cuenta el grado de intencionalidad de la persona responsable, la irreversibilidad del daño o deterioro producido y del beneficio obtenido. Cuando los daños sean de difícil evaluación para su cálculo, se aplicarán, conjunta o separadamente los siguientes criterios:

a. Coste del proyecto o actividad causante del daño.

b. Coste de la restitución in natura (ejecución del proyecto de restauración).

c. Valor de mercado de los bienes dañados o de su reposición.

d. Beneficio ilícito obtenido con la actividad infractora.

Artículo 42. Responsabilidad penal y restitución.

1. La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad penal o administrativa que en cada caso proceda, sin perjuicio que el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión.

2. En el supuesto de que las actuaciones de restitución no se realizase voluntariamente, la Administración procederá a la ejecución subsidiaria o a la imposición de multas coercitivas.

3. Los gastos de ejecución subsidiaria se exigirán por la vía de apremio.

Artículo 43. Tarifas de inspecciones y extinción.

El coste de las inspecciones realizadas así como de los servicios prestados de vigilancia o extinción se podrá imputar al interesado teniendo en cuenta las siguientes tarifas:

1. La tarifa a aplicar se determina en razón de los efectivos y medios empleados, tanto personales como materiales, que intervengan en el servicio a tenor del tiempo invertido:

Tarifa 1. Servicios prestados por el personal de intervención: 32,70 euros/hora.

Tarifa 2. Medios técnicos, vehículos ligeros (vehículos de mando, de transporte de personal y todo terreno de patrullaje) y embarcaciones: 36,40 euros/hora.

Tarifa 3. Medios técnicos y vehículos pesados (vehículo multisocorro, autobomba urbana, autobomba forestal y autobomba nodriza): 72,67 euros/hora.

Tarifa 4. Medios técnicos y vehículos especiales (autoescalera, brazo articulado, vehículo de apoyo logístico y puesto de mando avanzado): 218,02 euros/hora.

Tarifa 5. Medios técnicos y helicóptero multifunción: 1.258,26 euros/hora.

Tarifa 6. Medios técnicos y helicóptero medicalizado: 2.013,22 euros/hora.

Tarifa 7. Servicio de Inspección y vigilancia: 38,50 euros/hora.

2. La primera hora, que comprenderá los derechos de salida, se devengará completa. A partir de la primera hora, se liquidará por minutos.

TÍTULO VI: RECURSOS

Artículo 44. Ejecutividad e impugnación.

Las resoluciones tomadas por el órgano correspondiente serán inmediatamente ejecutadas, sin perjuicio de que contra los mismos quepa interponer en su caso recursos que procedan.

Contra las resoluciones de la Alcaldía, en las que se plasme las órdenes de ejecución que ponga a fin la vía administrativa, cabe disponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente



del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, previa la comunicación al propio alcalde, tal como indica el artículo 110.3 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las parcelas que dispongan de setos vivos a la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán cumplirla a excepción de la distancia a la linde del vecino, por la existencia anterior de estos a la Ordenanza. En caso de incendio y afectar a vecinos colindantes se le aplicará el artículo 42.

Aquellos que sobrepasen la alineación oficial deberán tomar las medidas oportunas para cumplir con la Ordenanza dejándoles un plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma.

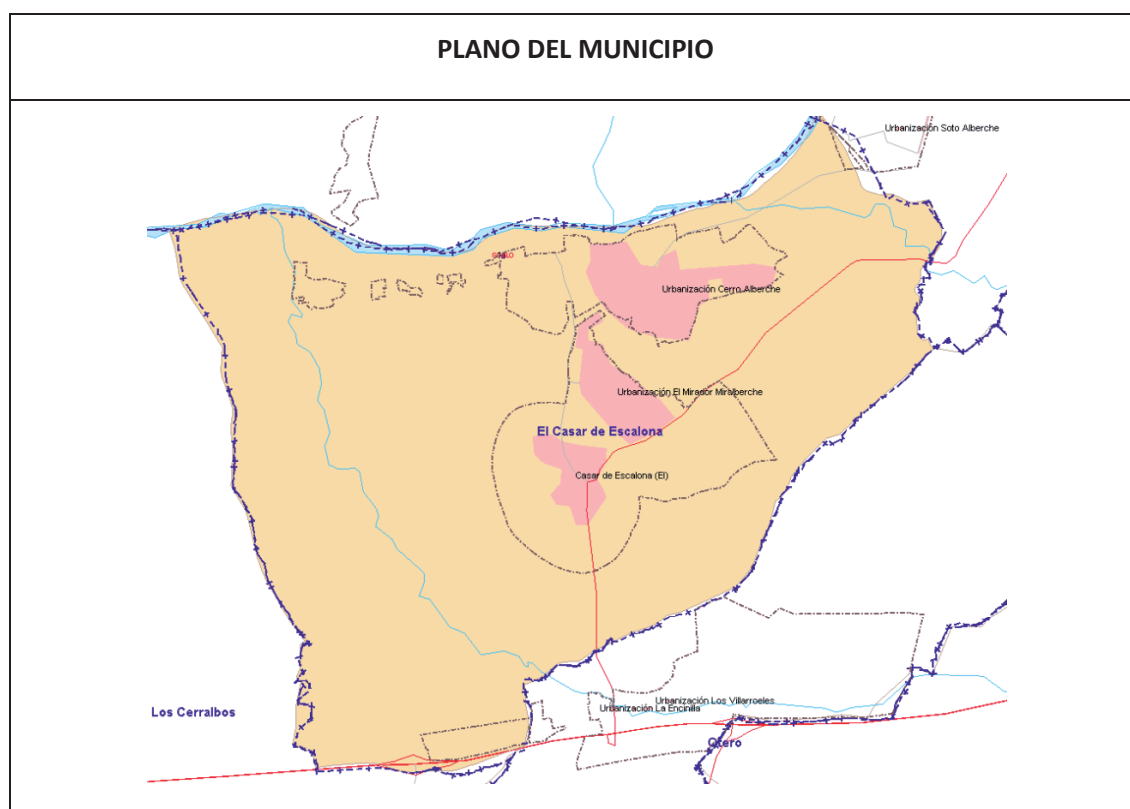
DISPOSICIÓN FINAL

El presente texto entrará en vigor a los quince días de su publicación completa en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

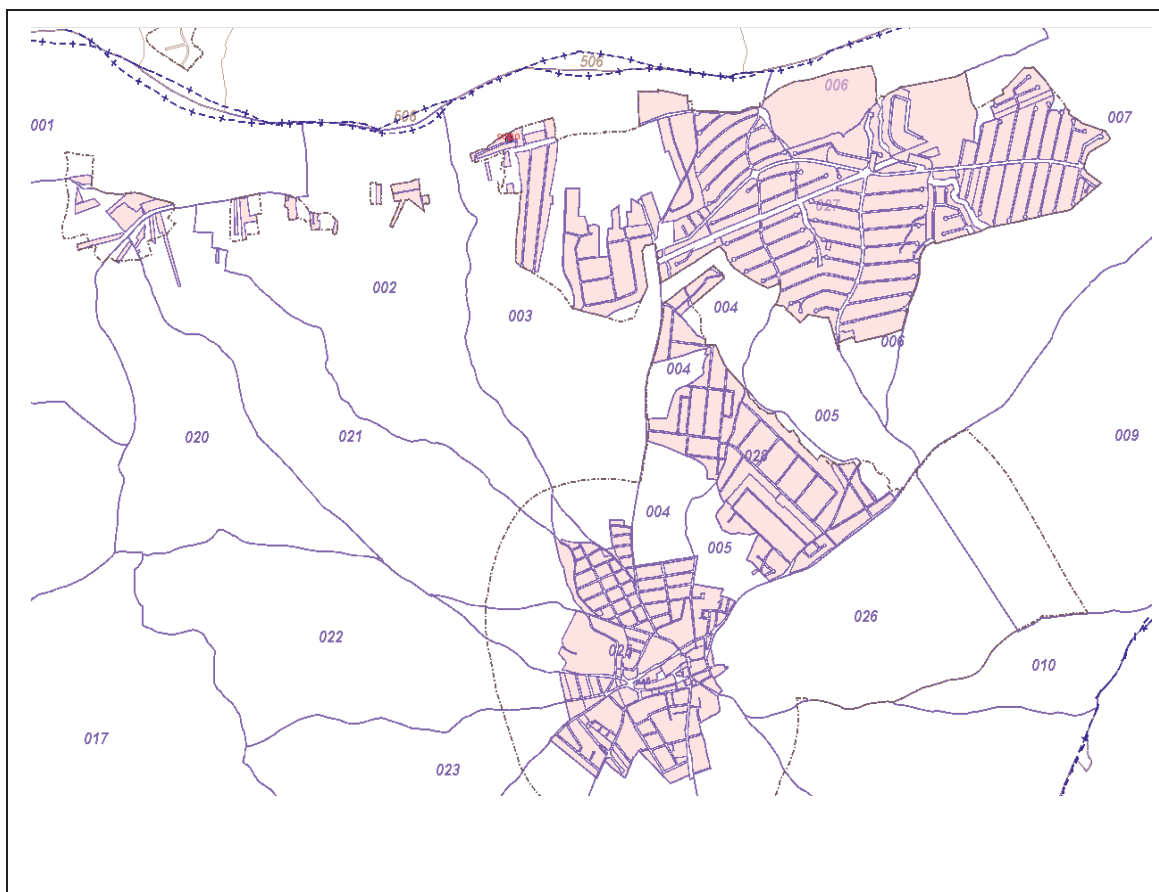
Aprobado por el Ayuntamiento en pleno en sesión extraordinaria de 26 de noviembre de 2015 por mayoría absoluta.

En El Casar de Escalona, a 24 de septiembre de 2015.–El Alcalde, Israel Roberto Pérez Jiménez.

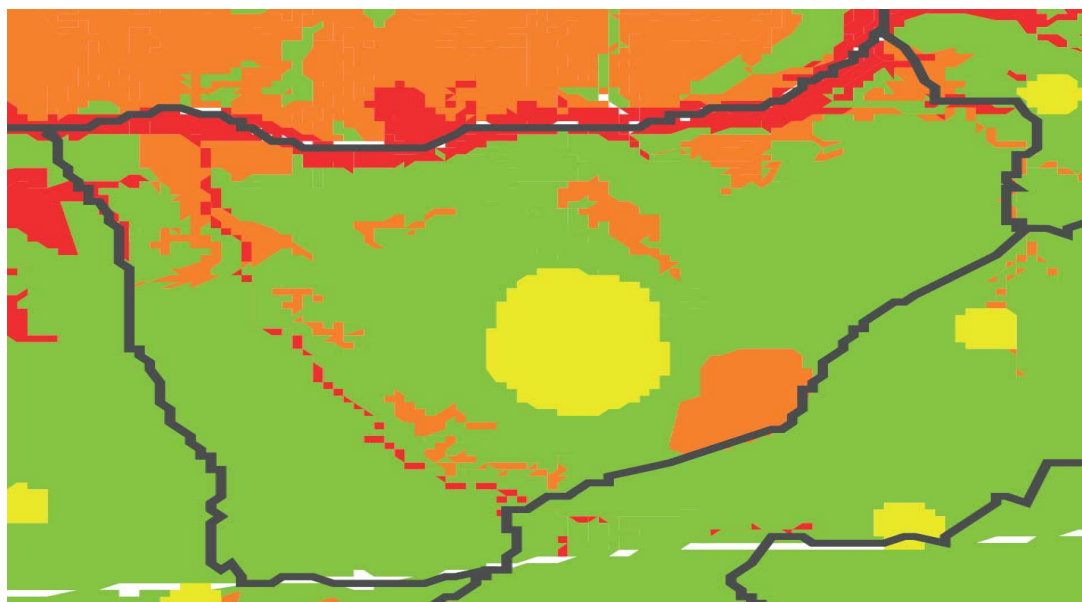
ANEXO I. Plano de zonificación a efectos de aplicación de la presente ordenanza



PLANO DE ZONA A (ZONA RESIDENCIAL)



PLANO DE ZONA B (FORESTAL), C (PERIMETRAL FORESTAL) Y D (AGRICOLA)



LAS ZONAS ROTULADAS EN ROJO, NARANJA Y AMARILLO SE CONSIDERAN COMO ZONAS B (SIEMPRE QUE NO SE ENGLOBE ZONA RESIDENCIAL)

LAS ZONAS C SERÁN AQUELLAS PERIMETRALES (500 M) A LAS ZONAS B

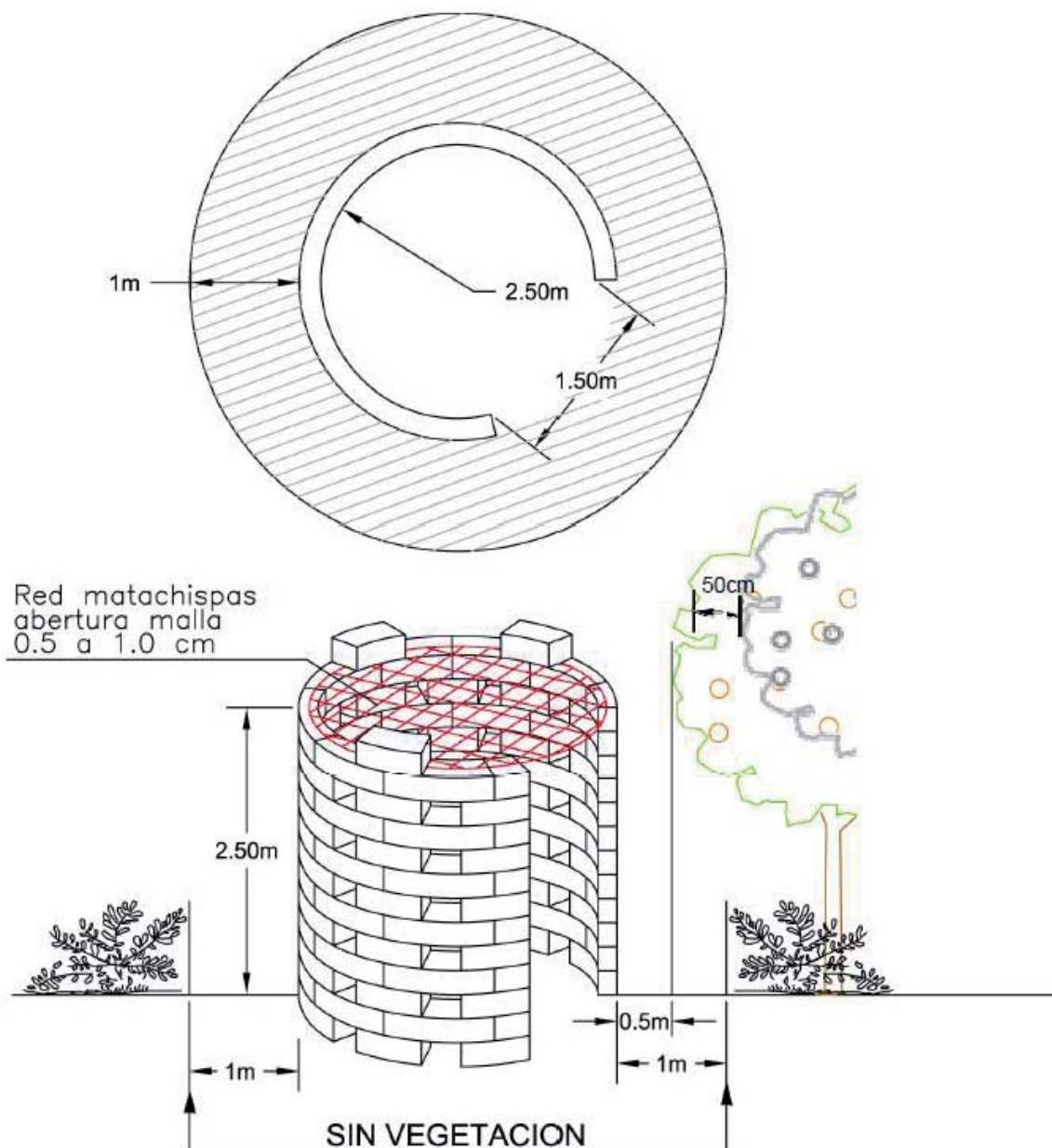
EL RESTO DE ESPACIO QUE NO ENGLOBA ZONA A, B Y C SERÁN DE USO AGRARIO (TIPO D)



ANEXO II. Modelo Quemador

En todas las parcelas ubicadas en este término municipal se permitirá la construcción de quemadores con una superficie máxima de 9 metros cuadrados. Se deberán separar un mínimo de 5 metros del linde de propiedad, medidos desde el exterior de la pared del quemador, y tendrán una altura máxima de 2,5 metros y una mínima de 2 metros. La boca de alimentación será de 1,50 m de anchura como máximo.

En el caso de quemadores situados a menos de 500 m de zona forestal, los quemadores no podrán construirse a menos de 20 m lineales medidos desde este a la zona forestal. Deberá estar dotado de rejilla o malla quitachispas en su parte superior. La boca de alimentación deberá estar situada en dirección opuesta al monte o en su caso, en la de mayor distancia a este.



**ANEXO III. Modelo de solicitud de autorización de quemas.**

Nº AUTORIZACIÓN: ____/20__

AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE QUEMAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE EL CASAR DE ESCALONA, REGULADAS POR LA Ordenanza Especial Reguladora de la Limpieza y Vallado de Parcelas/Solares y Uso de Fuego en el municipio de El Casar de Escalona

DATOS DEL/LA SOLICITANTE:

Nombre y Apellidos: _____

DNI, NIE, CIF, PASAPORTE: _____ Teléfono: _____ Fax: _____

Dirección: _____

e-mail: _____

LUGAR DE LA QUEMA

Dirección exacta: _____

Clasificación suelo: Urbanizable / Urbano / Otros

Periodo válido de la Autorización (30 días)

Desde el ____ de _____ hasta el ____ de _____ de 20__

HORARIO:Desde el amanecer **HASTA las 16'00 horas**

En días de inversión térmica (generalmente, días fríos sin viento), no se podrá quemar hasta que desaparezca ésta (a partir de las 11'00 horas)

DÍAS AUTORIZADOS:

Días laborables, de lunes a sábado.

Prohibido domingos y festivos nacionales, autonómicos y locales.

El/la Concejal Delegado de Medio Ambiente. Por Delegación	Firma del/la solicitante, aceptando las condiciones establecidas en la Ordenanza del uso del fuego, y las que aparecen en el anverso de esta hoja.
--	--

Autorizado, a ____ de _____ de 20__

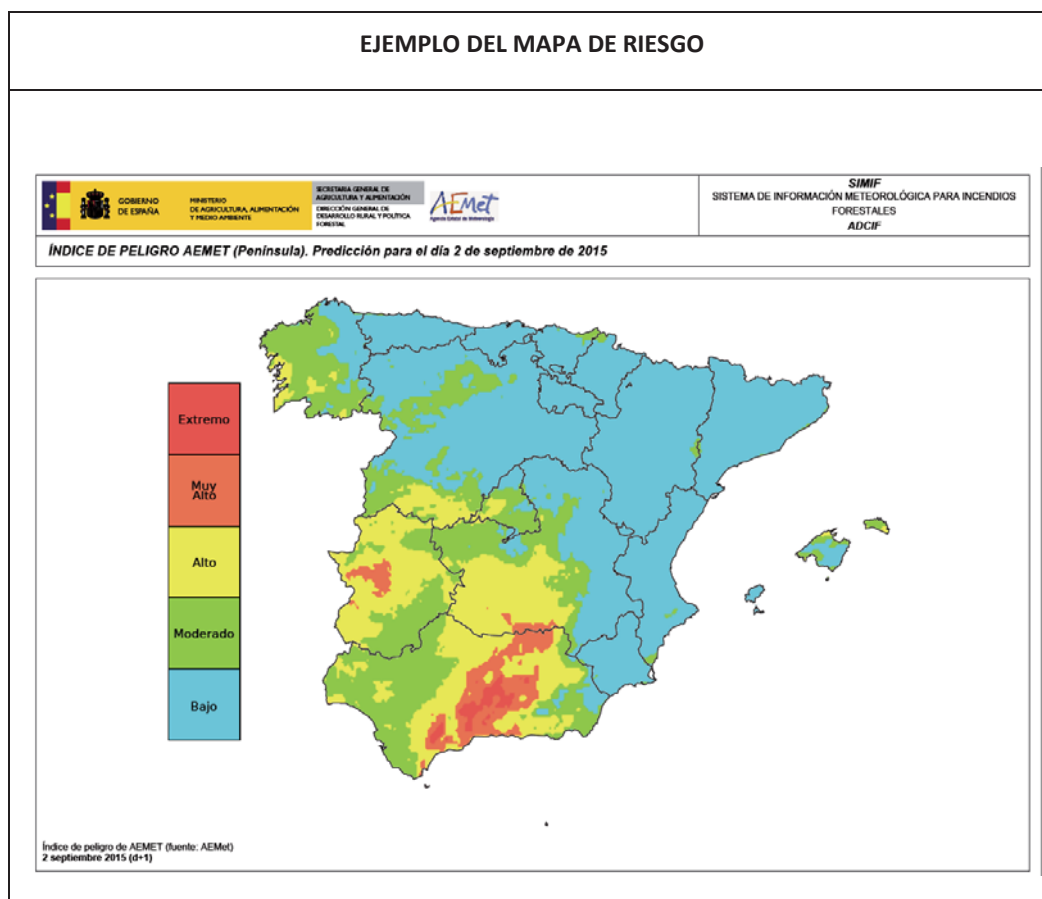
**NORMAS GENERALES**

- Queda totalmente prohibida la quema durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 15 de octubre, durante semana santa (del Jueves Santo al lunes de Pascua incluidos), el fin de semana correspondiente a la Romería de la Virgen de Hortum Sancho, así como en los días excepcionales indicados por la Consejería o el órgano municipal competente y en la zona de la chopera del río Alberche en el periodo de polinización (suelta de pelusa blanca).
- Toda quema de restos de poda que se realice en la zona autorizada deberá obligatoriamente disponer de un quemador adecuado y ubicado conforme las normas de seguridad indicadas en la ordenanza del uso del fuego.
- El horario permitido para efectuar la quema es desde el amanecer y hasta las 16:00 horas, hora en que deberán estar todas las quemas finalizadas, sin que queden rescoldos, brasas o puntos calientes.
- En días fríos cuando se produzcan episodios de inversión térmica, no se podrá iniciar la quema hasta que desaparezca éste fenómeno (generalmente a partir de las 11:00 horas).
- Días hábiles para efectuar quemas: de lunes a sábado entre el 15 de octubre y el 30 de mayo inclusive.
- Queda totalmente prohibido el uso del fuego para quemas de restos agrícolas en terrenos forestales, zonas de dominio público (cauces de barrancos, vías pecuarias, etc.) o zonas sin un acceso adecuado para una eventual actuación de bomberos.
- Queda prohibida la quema de restos de poda o siega provenientes de jardines ubicados en suelo urbano y residuos vegetales provenientes de obras.
- Está prohibida cualquier actividad de pirotecnia aérea en la zona forestal (zona B) y en la franja perimetral de protección (zona C), en suelo urbano y en un perímetro de 500 metros alrededor del suelo forestal.
- El/la solicitante deberá llevar consigo la copia de la solicitud durante la realización de la quema y estará obligado a enseñarla si es requerido a ello por miembros de la Policía local y otros agentes de la autoridad, así como por el personal que participe en programas municipales de vigilancia y prevención de riesgos forestales.
- El/la solicitante llevará a cabo la quema con las debidas condiciones de seguridad para las personas y bienes y no se realizarán quemas cuando la velocidad del viento a ras de suelo sea superior a 5 Km. / hora o en caso de temperaturas superiores a 25° C.
- Los restos agrícolas a quemar han de estar lo suficientemente secos para reducir la contaminación atmosférica.
- El/la titular está obligado a permanecer en el lugar de la quema hasta que el fuego esté totalmente apagado y transcurra al menos 1 hora sin que se observen brasas, humos o puntos calientes.
- El/la titular de esta autorización es responsable de los daños que pudiera ocasionar en el medio físico, medio ambiente, bienes y personas.
- Esta autorización queda automáticamente anulada cuando soplen vientos fuertes y en los días señalados de peligro máximo por la Consejería u organismo competente.
- Serán considerados responsables de las infracciones todas aquellas personas que usen el fuego sin adecuarse a lo estipulado en la Ordenanza del uso del fuego y en la normativa aplicable y subsidiariamente el propietario de los terrenos donde se realicen las quemas.
- En caso de incumplimiento de las normas descritas, la autoridad competente podrá iniciar expediente sancionador.

**ANEXO IV. Normas complementarias**

Además de las indicadas en la Ordenanza, deberá consultarse el Mapa diario de riesgo que se puede encontrar en el siguiente enlace, el día que se vaya a realizar la quema, siendo ésta posible cuando el riesgo sea bajo:

<http://www.magrama.gob.es/es/desarrollo-rural/temas/politica-forestal/incendios-forestales/extincion/#>



N.º I.-1452